



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 34338 (2020-03262)**

Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **BRAYAN MAURICIO PORRRAS GARCÍA**, identificado con C.C. 1.094.276.854, quien permanece privado de la libertad en el EPMSC del Socorro-Santander, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a BRAYAN MAURICIO PORRRAS GARCÍA, la pena principal de 09 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Sder), en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 18 de junio de 2020, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 18 de junio de 2020.

Se avocó conocimiento respecto de este sentenciado en la fecha.

### DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio sin fecha del día de hoy, recibido vía correo electrónico siendo las 05:48 de la tarde, el Director del EPMSC del Socorro - Santander, allega los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18057578	10/02/2021 a 28/02/2021	ESTUDIO	78
<b>TOTAL HORAS ESTUDIO</b>			<b>78</b>



-Certificado de calificación de conducta en el cual no se aprecia consignada ninguna valoración de conducta, requisito necesario conforme al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario para reconocer redención de pena.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”  
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 *ibidem*, y en atención a lo anteriormente consignado en cuanto al certificado de calificación de conducta remitido, no hay lugar a reconocer redención de pena en favor de **BRAYAN MAURICIO PORRRAS GARCÍA**, acorde con lo dispuesto por el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario,.

Razón por la cual **se ordena** oficiar con carácter **urgente** por ante la Dirección del EPMSC del Socorro – Santander a efectos remitan calificación de conducta que avale el certificado de cómputos No. 18057578 remitido para reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REDIMIR PENA** a **BRAYAN MAURICIO PORRRAS GARCÍA**, por las razones de hecho y de derecho, consignadas en la fracción motiva de este proveído.



**SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR** con carácter **URGENTE** por ante la Dirección del EPMSC del Socorro – Santander a efectos remitan calificación de conducta que avale el certificado de cómputos No. 18057578 remitido para reconocimiento de redención de pena.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34338 (2020-03262)

Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **BRAYAN MAURICIO PORRAS GARCÍA** identificado con la C.C. No. 1.094.276.854, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Socorro (Sder), conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a BRAYAN MAURICIO PORRRAS GARCÍA, la pena principal de 09 meses de prisión y la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Sder), en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 18 de junio de 2020, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 18 de junio de 2020.

Se avocó conocimiento respecto de este sentenciado en la fecha.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio sin fecha del día de hoy, recibido vía correo electrónico siendo las 05:48 de la tarde, el Director del EPMSC del Socorro - Santander, allega solicitud de Libertad por Pena Cumplida en favor del PPL BRAYAN MAURICIO PORRAS, a la cual adjunta, copia de cartilla biográfica y certificado de cómputos.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

*“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”* (Las subrayas son nuestras).



Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de BRAYAN MAURICIO PORRAS GARCÍA por este asunto, a saber, desde el **18 de junio de 2020**, se tiene que al día de hoy lleva en descuento físico la cantidad de: 08 meses, 23 días.

En desarrollo de la presente ejecución no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

De donde se deriva, que el prenombrado no alcanza aún el cumplimiento total de la pena.

Razones que impiden acceder por ahora a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO DECLARAR** cumplida la pena de 09 meses de prisión que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, impuso a **BRAYAN MAURICIO PORRAS GARCÍA** como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

*l.s.a.*